

## **Operadores Móviles Virtuales: Claves Jurídicas.**

**Miguel Ángel Mata González - Asociado Cremades & Calvo-Sotelo Abogados**  
Id. vLex: **VLEX-SI542**

### **Resumen:**

*I. Introducción. II. Normativa de referencia. III. Concepto de OMV. IV. Nuevo marco regulador del sector de las telecomunicaciones. V. Estructura y competencia efectiva del Mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de comunicaciones móviles. VI. Breve análisis descriptivo de la situación de los OMV en el resto de los países europeos. VII. Vías de entrada de nuevos agentes en el mercado minorista de telefonía móvil. VIII. Criterios para la imposición de obligaciones a los ORM en virtud del régimen jurídico actual. IX. Obligaciones a cumplir por un OMV con carácter previo al inicio de su actividad. X. Obligaciones impuestas a los ORM por la resolución de la CMT de 2 de febrero de 2006. XI. Conclusiones*

### **Texto:**

#### **OPERADORES MÓVILES VIRTUALES:**

#### **CLAVES JURIDICAS**

PALABRAS CLAVE Telecomunicaciones, operadores, CMT, telefonía móvil

#### **I. INTRODUCCIÓN**

El pasado 31 de enero de 2006, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en lo sucesivo, CMT) órgano regulador del sector en España, recibió de la Comisión Europea respaldo de la propuesta para el impulso de la entrada de los operadores móviles virtuales (en adelante, OMV) en el mercado español. Esta decisión viene precedida por un debate abierto e intenso en relación a la oportunidad de dicha medida, el impacto que la misma tendrá en el sector y en la competencia, así como en cuanto a la forma más apropiada de introducirlos y los diversos aspectos técnicos y organizativos necesarios para llevarlo a cabo.

Como es sabido, existe un gran interés por las empresas del sector para prestar servicios en el mercado de la telefonía móvil. Los ritmos de crecimiento así como las rentas obtenidas por los tres operadores móviles que en la actualidad actúan en este mercado (Telefónica Móviles, Vodafone y Amena) han aumentado el atractivo del mercado de móviles en empresas que buscan complementar sus servicios. Las ventajas del OMV son cuantiosas, principalmente debido a que, frente a las altas inversiones y conocimiento especializado que se requiere a un operador móvil de red

(en lo sucesivo, OMR), un OMV puede establecerse en el mercado con una inversión muy inferior.

A través del presente artículo realizaremos un estudio sobre el marco regulatorio aplicable a los OMV y cuál es la estructura y competencia del mercado de la telefonía móvil. Por otro lado, abordaremos la situación de los OMV en Europa y cuáles son las principales vías de acceso al el mercado minorista de telefonía móvil. Y, para finalizar, analizaremos cuáles son los requisitos legales necesarios para ser un OMV y las obligaciones recientemente impuestas por la CMT a los OMR para con los OMV.

## II. NORMATIVA DE REFERENCIA

A la hora de profundizar sobre la figura de los OMV, es importante tomar en consideración la siguiente normativa:

- [Ley 32/2003, de 3 de noviembre](#), General de Telecomunicaciones (BOE, 04-11-2003), en lo sucesivo, "LGTel".

- [RD 2296/2004](#), de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (BOE, 30/12/2004), en lo sucesivo, "Reglamento de Mercados".

- [RD 424/2005](#), de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (BOE, 29/04/2005), en adelante, "Reglamento del SU".

- Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) de 2 de febrero de 2006, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (AEM 2005/933).

## III. CONCEPTO DE OMV

Los OMV son aquellos operadores que prestan servicios de telefonía móvil a través de sus propios elementos de conmutación, transmisión y facturación, pero que carecen de red de acceso radioeléctrico propia. Ello significa que, al igual que los ORM), los OMV comercializan sus propias tarjetas SIM, disponen de un código de selección de operador (CSO) y prestan servicios de telefonía móvil a los clientes finales. Sin embargo, carecen de concesión para hacer uso del espectro radioeléctrico y de la red de acceso sobre la que los ORM soportan sus servicios de telefonía móvil.

En la práctica, ello implica que los OMV no podrán acceder, por sí mismos, a sus clientes finales, por lo que deberán hacer uso de las redes de los ORM mediante la celebración de acuerdos de acceso con ellos. Interesa resaltar el hecho de que la figura del OMV como tal aún no se ha desarrollado en España debido, fundamentalmente, a que los ORM no han concluido acuerdos de acceso alguno con los tres ORM presentes en el mercado. La razón principal de esta "ausencia" de acuerdos entre las partes radica en que, tal y como se venía estableciendo en la ya derogada Orden 601/2002 por la que se introducía en España la figura de los OMV, estos acuerdos tenían un carácter voluntario. Así, los ORM no se han visto, en ningún momento, amenazados u obligados por la regulación a dar acceso a sus redes a aquellos operadores que tenían la intención de convertirse en OMV. Ahora bien, tal y como se desarrollará a lo largo del presente artículo, la CMT ha cambiado su postura, con siderando necesario intervenir para que el oligopolio existente en el sector de la telefonía móvil no se prolongue por más tiempo.

Igualmente, se hace necesario no confundir a los OMV con los "meros" revendedores de telefonía móvil dada la similitud que pudiera darse respecto a estas dos figuras. La diferencia crucial entre los mismos se encuentra en que los revendedores de telefonía móvil carecen no sólo de la correspondiente cesión de espectro y de red de acceso radioeléctrico, sino también de los elementos de conmutación y transmisión.

#### **IV. NUEVO MARCO REGULADOR DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES**

En el año 2003 entró en vigor un nuevo paquete de Directivas Comunitarias, comúnmente denominado "Paquete Telecom", clave no sólo para avanzar hacia un mercado único en el sector de las telecomunicaciones e Internet, sino también para aumentar la competitividad de la economía de la Unión Europea. El mencionado paquete de Directivas está compuesto por cinco normas, a saber: la Directiva Marco sobre fijación de principios por los que se rigen las autoridades reglamentarias nacionales (ARN), la Directiva de Acceso e Interconexión, la Directiva de Autorización, la Directiva de Servicio Universal y Derechos de los Usuarios y, por último, la Directiva sobre la Privacidad, así como de una Decisión comunitaria relativa al espectro radioeléctrico.

El "Paquete Telecom" supuso, por tanto, una reforma completa del marco reglamentario de las comunicaciones electrónicas y ha servido para adaptar la normativa con el fin de conseguir una convergencia entre las comunicaciones, las tecnologías de la información y los medios de comunicación. Este nuevo marco reglamentario, al igual que ocurriera con anterioridad, está basado en el principio de "neutralidad tecnológica" en un mercado evolutivo, lo cual significa que los mismos servicios pueden ser ofrecidos por diferentes plataformas y recibidos por diversos medios.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva LGTel de 2003, que traspone el paquete de directivas mencionado, el marco regulador aplicable a los operadores de telecomunicaciones era más estricto. Con carácter previo al despliegue de red o el inicio en la prestación de un servicio de telecomunicaciones el operador debía obtener la licencia individual o autorización general correspondiente que le habilitara para la prestación del servicio o el establecimiento o explotación de una red de telecomunicaciones.

La aprobación de la nueva LGTel supuso la desaparición del anterior sistema, de modo que ya no es necesario, para el establecimiento o explotación de una red o la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, la obtención de un título habilitante, sino que basta con notificar a la CMT, con la debida antelación, la intención de desarrollar una actividad de telecomunicaciones.

La aprobación de los Reglamentos de Mercados y del Servicio Universal completa el marco legislativo actual aplicable a los operadores de comunicaciones electrónicas.

#### **V. ESTRUCTURA Y COMPETENCIA EFECTIVA DEL MERCADO DE ACCESO Y ORIGINACIÓN DE LLAMADAS EN LAS REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES MÓVILES**

En la actualidad, de los cuatro operadores a los que se ha otorgado en exclusiva una concesión demanial para la utilización del espectro radioeléctrico sólo tres están presentes en el mercado español: Telefónica Móviles, Vodafone y Amena. Xfera no está presente en el mercado español aun cuando dispone de una licencia otorgada en marzo de 2000. Los tres operadores de redes y servicios móviles presentes en el mercado utilizan sus redes en régimen de autoprestación, sin ofrecer acceso a terceros.

Según el análisis llevado a cabo por la CMT y que se ha visto plasmado en su Resolución de 2 de febrero de 2006, el mercado minorista de origenación y tráfico móvil se ha desarrollado y se desarrolla en un entorno competitivo. Ello se debe, en gran parte, al gran crecimiento que ha experimentado la portabilidad numérica durante el pasado año 2004<sup>1</sup>. La portabilidad es una facilidad que permite a los clientes de telefonía cambiar de operador conservando su número de teléfono, de forma gratuita. A pesar de ello, la CMT ha identificado fundamentalmente 3 problemas o deficiencias:

a) La existencia de un número limitado y permanente de competidores, con licencia para el uso del espectro, y con estrategias competitivas muy similares. Como consecuencia de ello el mercado encuentra dificultades para que los citados operadores mejoren la productividad hacia los usuarios y adapten las ofertas a las necesidades de los usuarios finales. Su principal fijación se centra, en primer lugar, en captar nuevos clientes y fidelizar a su actual cartera y, con posterioridad, introducir nuevas tecnologías que den un valor añadido a los servicios finales que prestan a sus clientes. Ello ha producido una situación de precios relativamente estables en el tiempo con una tendencia a la baja que no se corresponde con el incremento de actividad y las economías de escala asociadas a la evolución del mercado.

b) La falta de transparencia en precios y en el modo de facturar sobre los servicios de tráfico de voz y, aunque en menor medida, datos (básicamente, SMS). Esta falta de transparencia limita la capacidad de los usuarios para elegir, de entre las ofertas que tienen a su disposición, aquellas que se ajustan más a sus intereses.

c) La dificultad experimentada por los operadores que carecen de concesión para el uso del dominio radioeléctrico al objeto de poder competir en las actividades convergentes con los operadores móviles, lo cual ha provocado que, cada vez con mayor intensidad, los operadores móviles hayan capturado gran parte de tráfico de dichos operadores.

Esto perjudica claramente a los usuarios ya que limita la presencia de ofertas integradas de servicios fijos, móviles, de datos y de contenidos. Los nuevos operadores interesados en prestar este tipo de servicios a usuarios finales necesitan desplegar y operar una red móvil propia y, para ello, es indispensable disponer del espectro radioeléctrico que les permita establecer la red de acceso desde el abonado hasta las estaciones base.

En España, la competencia para llevar a cabo la planificación, administración y gestión del espectro radioeléctrico la ostenta el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en lo sucesivo, MITC). En la actualidad las frecuencias destinadas al servicio de telefonía móvil están atribuidas con carácter exclusivo; es decir, una vez asignadas a un operador sólo él las puede utilizar para el fin que se haya designado. Las bandas de frecuencias correspondientes se asignan a los potenciales operadores a través de un sistema de concurso que convoca y resuelve el propio MITC. El último de ellos, para tecnología GSM, se celebró el pasado mes de abril de 2005 y con él se agotaron todas las frecuencias utilizadas en telefonía móvil.

Así pues, esta limitación legal supone una barrera de entrada infranqueable, ya que no se prevé que en un período de dos años un nuevo operador esté en condiciones de desplegar una nueva red móvil con cobertura suficiente para competir con las tres que se encuentran actualmente operativas.

Adicionalmente, es de destacar la barrera de entrada que suponen las fuertes inversiones en publicidad y en planes de fidelización llevadas a cabo por los operadores existentes, las cuales obligarían a cualquier entrante a fuertes desembolsos para desarrollar su propia imagen de marca y poder captar una masa crítica de abonados a su red.

La CMT ha considerado que esta posición de superioridad permite a estos operadores condicionar, de forma absoluta, la entrada de operadores competidores en los mercados minoristas relacionados, más aún cuando no existe una obligación legal específica que les obligue a ello, tal y como se ha comentado previamente.

De hecho, ninguno de los tres operadores presentes en el mercado de referencia proporciona estos servicios a terceros operadores a día de hoy, inclusive teniendo en consideración el interés mostrado por diversos agentes. Concretamente, diez operadores disponen de la licencia A2<sup>2</sup> necesaria para prestar el servicio telefónico móvil y hasta un total de 119 operadores han adquirido las autorizaciones provisionales oportunas para la reventa del servicio telefónico móvil. Es más, en el caso de Tele2, su gran interés por convertirse en OMV le ha llevado a interponer 3 conflictos<sup>3</sup> contra los operadores móviles por la negativa de éstos últimos a proporcionarles el acceso.

Así, podemos concluir que los títulos habilitantes que la CMT ha otorgado a operadores para la prestación de servicios sobre redes móviles nunca han llegado a operar en nuestro mercado, por lo que se ha hecho imprescindible la intervención de la autoridad nacional de regulación para imponer ciertas obligaciones a los tres operadores establecidos, impulsando así la figura de los OMV en nuestro país. Este ha sido el caso, por ejemplo, del acceso de terceros a redes, que ha necesitado de intervención regulatoria para hacerlo posible, debido a una carencia de negociación abierta para su culminación.

## **VI. BREVE ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LA SITUACIÓN DE LOS OMV EN EL RESTO DE LOS PAÍSES EUROPEOS**

Como hemos venido comentando a lo largo del presente artículo, en España la situación de los OMV, a día de hoy, es que ningún operador, distinto de los titulares de las redes de acceso móviles, ha podido ofertar sus servicios a los usuarios finales. De hecho, hasta el momento, ninguno de los tres operadores móviles proporciona estos servicios a terceros operadores, a pesar del interés mostrado por diversos agentes.

En otros países de la UE la situación es diferente. En algunos de ellos, los OMV han llegado a acuerdos de acceso con terceros agentes, lo que parece mostrar la existencia de modelos de negocio con sentido empresarial en la provisión de este tipo de servicios mayoristas. Más aún, estos acuerdos han tenido lugar tanto en países sujetos a una regulación específica como en países sin regulación respecto de los OMV.

Conviene resaltar que en países como Austria, Bélgica, Francia, Holanda y Reino Unido la aparición de los OMV ha tenido lugar en un contexto caracterizado por la ausencia de regulación de los OMV (en Holanda, por ejemplo, sólo KPN tenía este tipo de obligaciones), mientras que en Alemania, Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia lo han hecho en un entorno regulado.

## **VII. VÍAS DE ENTRADA DE NUEVOS AGENTES EN EL MERCADO MINORISTA DE TELEFONÍA MÓVIL**

De acuerdo con la disponibilidad de recursos de espectro así como de tecnologías existentes, se dan distintas posibilidades para la entrada de nuevos agentes en el mercado minorista.

**1. Entrada de Xfera en el mercado.** La primera y más obvia opción sería la puesta en explotación de los recursos asociados a la licencia de Xfera. Esta posibilidad ha estado disponible jurídicamente desde hace casi cinco años y técnicamente desde hace dos, momento en el que la tecnología UMTS estaba lo suficientemente desarrollada. Sin embargo, Xfera no ha iniciado su actividad, ni siquiera en la fase de

implantación de red; y esto considerando, además, que Xfera dispone desde hace casi tres años de un acuerdo de itinerancia nacional firmado con un ORM presente en el mercado. Ello ha llevado a la CMT a pensar que existen otras barreras de entrada aparte de la de no disponer de espectro o de un acuerdo de acceso.

Según aparece publicado en los medios durante los últimos días, los técnicos del MITC ya trabajan en la redacción de un procedimiento legal para que el cuarto operador de telefonía de tercera generación devuelva su licencia. El destino de las frecuencias de Xfera se dilucidará a partir del próximo 30 de junio si el operador finalmente no ofrece garantías sólidas e inequívocas sobre el inicio de sus operaciones. Al parecer, el MITC ha indagado sobre la consistencia de las previsiones de Xfera acerca del arranque de sus actividades antes de finales de junio. Entre los indicios que apuntan a un nuevo incumplimiento del plazo fijado, y presumiblemente definitivo, destacan seis factores: Xfera no ha negociado con los fabricantes de terminales; tampoco tiene intención de contratar empleados; carece de red de distribución para ofrecer sus servicios; no ha reservado espacios publicitarios ni encargado ninguna campaña de información; y el desdén de la compañía Hutchison Wampoa por concretar sus inversiones parece manifiesto.

**2.** El empleo de tecnologías radioeléctricas disponibles distintas a las asignadas a los ORM. Una segunda opción de entrada en el mercado de telefonía móvil sería mediante la utilización de tecnologías radioeléctricas basadas en recursos de espectro disponibles (no asignados exclusivamente a los ORM). A este respecto las únicas tecnologías que cumplirían con dichas condiciones serían las basadas en los estándares Wi-Fi y Wi-Max, ambas tecnologías asociadas con el uso de voz sobre protocolo IP. Sin embargo, teniendo en cuenta que los estándares aún no están ni completos ni consolidados, la escasez de equipamiento disponible, así como el carácter limitado de recursos radioeléctricos atribuidos, no se puede considerar a estas tecnologías como alternativas válidas a las redes de los ORM, sino más bien como un complemento de las mismas. Quizás con el tiempo y complementados por servicios mayoristas de itinerancia es posible que operadores basados en estas tecnologías pudiesen componer una oferta alternativa a las redes de tercera generación de los ORM.

**3.** La utilización directa de la voz sobre IP. Cabría considerar como opción tecnológica el suministro de servicios de voz sobre IP en movilidad utilizando como soporte los accesos de comunicaciones de datos para acceder a Internet suministrados por los ORM mediante sus redes de tercera generación (los accesos de la Generación 2,5 son insuficientes). Sin embargo, esta posibilidad requeriría tanto la aceptación de dichos operadores como la existencia de tarifas planas sin restricciones en las redes UMTS, algo que, hoy por hoy, es inexistente. Por lo tanto, tampoco esta opción se podría considerar como una alternativa viable a las redes móviles.

**4.** El suministro de acceso mayorista por los ORM. La cuarta y última opción de entrada al mercado minorista sería a través del suministro de acceso al mercado mayorista de referencia por parte de alguno o todos los ORM. Sin embargo, tal y como se viene mencionando, hasta hoy ese suministro no se ha prestado. De hecho, hasta la fecha y en ausencia de regulación, se ha constatado que todos los ORM presentes en el mercado han rehusado suministrar acceso a terceros a los servicios mayoristas que constituyen el mercado de referencia.

Las características descritas en relación a las barreras de entrada y ausencia de competencia potencial son tales que configuran, a juicio de la CMT y a los efectos del artículo 14 de la Directiva Marco<sup>4</sup>, una situación de mercado en la que los operadores presentes se encuentran en posición de incidir, en gran medida, en las condiciones en que se desarrolla la competencia en los mercados descendentes. Dadas estas condiciones estructurales, los incentivos de estos operadores a mantener las condiciones competitivas inalteradas son elevados. Según lo visto, los operadores móviles presentes en el mercado de referencia tienen un elevado incentivo a denegar

el acceso a terceros agentes, que pudieran utilizarlos para la prestación de servicios minoristas de telefonía móvil, en competencia con ellos. Con esta negación sistemática se está privando a los operadores demandantes de la posibilidad de competir en el mercado minorista con los operadores actuales, los cuales se reservan dicho mercado y se mantiene el modelo de competencia que han desarrollado, así como los niveles tan altos de rentabilidad; todo ello sin la amenaza de que nuevos entrantes pudieran alterar la situación "status quo". La única contrapartida es la pérdida de los ingresos correspondientes al acceso que, en todo caso, representarían un porcentaje reducido en comparación con los ingresos que pudieran obtener por el servicio móvil minorista.

Otro aspecto importante en este proceso "liberalizador" del mercado de la telefonía móvil es que, una vez iniciado el mismo, el retroceso a la posición de partida sería inviable, ya que es impensable que los nuevos agentes, una vez asentados en el mercado fueran a desaparecer. Conocedores los ORM de las consecuencias de iniciar una política de apertura del acceso a terceros y no encontrándose ante una necesidad de hacerlo, ninguno tomará dicha iniciativa que desencadenaría una ruptura del "status quo" actual.

### **VIII. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A LOS ORM EN VIRTUD DEL RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL**

Siguiendo lo estipulado en artículo 10.4 de la LGTel, que recoge el artículo 8 de la Directiva de Acceso, cuando la CMT seleccione las obligaciones que se van a imponer a los operadores con peso significativo de mercado, deberá fomentar la competencia en los servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia, promoviendo una inversión eficiente, innovación, así como un uso eficiente de las radiofrecuencias y de los recursos de numeración.

Debido a que las obligaciones seleccionadas por la CMT deberán estar basadas en la naturaleza del problema que haya podido identificar, ésta ha especificado dos problemas esenciales:

a) Negativa de suministro y acceso al mercado de telefonía móvil (problema actual).

Los operadores presentes en el mercado de referencia tienen un elevado interés en denegar el acceso a los servicios mayoristas a terceros agentes, que pudieran utilizarlos para la prestación de servicios minoristas de telefonía móvil, en competencia con ellos. De esta forma, se reservan dicho mercado, con la única contrapartida de perder los ingresos correspondientes al acceso que, en todo caso, representa rían un porcentaje mínimo en comparación con los ingresos que pudieran obtener por el servicio móvil minorista.

b) Tácticas dilatorias (problema potencial).

A pesar de que no se produjese una negación al acceso a redes por parte de los tres operadores establecidos, éstos podrían usar tácticas dilatorias, ofreciendo el acceso en un momento posterior en comparación con el acceso ofrecido a la propia empresa o a una filial en el mercado minorista. Estas tácticas pueden adoptar varias formas y realizarse con gran facilidad, como pudiera ser retardando las negociaciones en el tiempo o justificando la existencia de problemas técnicos irreales.

Para resolver el problema de la negativa de suministro, la CMT ha considerado necesario asegurar el acceso a los recursos necesarios, así como fijar un precio adecuado para el recurso utilizado.

Así, siguiendo el principio de proporcionalidad y con el objetivo de imponer las menores cargas regulatorias posibles a las empresas reguladas, la CMT ha considerado justificado, en principio, no fijar ella misma los precios de acceso, limitándose a exigir de los operadores con peso significativo de mercado que ofrezcan unos precios razonables para estos servicios, tal y como se desprende del artículo 11 del Reglamento de Mercados (artículo 13 de la Directiva de Acceso). Evidentemente, si la CMT constatare que existen pocas posibilidades de que las negociaciones con terceros agentes finalicen con éxito, debido a la exigencia de precios no razonables, ésta podría imponer a los operadores con peso significativo de mercado obligaciones adicionales relativas al control de precio, contabilidad de costes y separación de cuentas.

#### **IX. OBLIGACIONES A CUMPLIR POR UN OMV CON CARÁCTER PREVIO AL INICIO DE SU ACTIVIDAD**

Para que un OMV pueda prestar servicios y explotar redes de comunicaciones electrónicas deberá de cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en la LGTel y su normativa de desarrollo. Así, entre las obligaciones que se establecen, son de destacar las siguientes:

- a) Facilitar la interconexión y el acceso a las redes y a los recursos asociados a las mismas, así como garantizar la interoperabilidad de los servicios.
- b) Asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos de telecomunicaciones y mantener la integridad y seguridad de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.
- c) Permitir la ubicación y el uso compartido de las instalaciones, cuando así sea previsto por la LGTel.
- d) Proporcionar a los usuarios a los que provea la conexión a la red telefónica el acceso a servicios de asistencia mediante operador y a los servicios de información sobre números de abonados.
- e) Garantizar la portabilidad y asegurar el encaminamiento gratuito de llamadas al 112.
- f) Garantizar a los usuarios los derechos que le corresponden de conformidad con la LGTel y las normas de protección de consumidores y usuarios.

#### **X. OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS ORM POR LA RESOLUCIÓN DE LA CMT DE 2 DE FEBRERO DE 2006**

Como se ha venido explicando con anterioridad, mediante esta Resolución, la CMT define el mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil como un mercado de referencia que puede ser objeto de regulación "ex ante". Asimismo, considera a Telefónica

Móviles, Vodafone y Amena con poder significativo de mercado en el citado mercado de referencia y les impone determinadas obligaciones como consecuencia de su posición de operadores con peso significativo de mercado.

El Reglamento de Mercados regula las obligaciones aplicables a los citados operadores en los mercados al por mayor. En este sentido, a los operadores declarados con peso significativo de mercado, la CMT les podrá imponer las siguientes obligaciones:



- Obligaciones de transparencia: los operadores deberán hacer pública determinada información en materia de acceso e interconexión, como es la relativa a la contabilidad, las características de las redes, las especificaciones técnicas y las condiciones de suministro y precios.

- Obligaciones de no discriminación: los operadores deberán aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otros operadores que presten servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones, en particular, las relativas a la calidad de los servicios, los plazos de entrega y las condiciones de suministro.

- Obligaciones de separación de cuentas.

- Obligaciones de acceso a recursos específicos de las redes y su utilización: los operadores deberán satisfacer las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de sus redes y a sus recursos asociados.

- Obligaciones sobre control de precios y contabilidad de costes.

De todas las anteriores obligaciones, la CMT únicamente ha impuesto dos de ellas a los tres operadores mencionados en el mercado móvil mayorista: las de acceso a recursos específicos de sus redes y las de control de precios. Además, la CMT no impone estas obligaciones en todo su contenido sino que las flexibiliza. Así, en relación con la obligación de acceso, no se les impone la obligación de llegar a un acuerdo con los operadores solicitantes (como ocurre en el ámbito de la interconexión) sino que, como se verá más adelante, se ha pasado del sistema de acuerdos de acceso voluntarios a un sistema de acuerdos "vigilados" por la CMT.

En relación con la obligación de control de precios, la CMT no les obliga a orientar los precios a costes, lo cual implica que estos precios únicamente han de ser razonables. Para determinar si el precio es razonable, el Reglamento de Mercados únicamente indica que puede tenerse en cuenta los precios existentes en mercados competitivos comparables.

Según lo manifestado con anterioridad, la CMT tan sólo impone las dos obligaciones:

a. Poner a disposición de terceros todos los elementos necesarios para la prestación de los servicios de acceso y originación

móvil minorista:

Esta obligación comprende la de todos aquellos servicios mayoristas que ofrecen acceso y capacidad a un operador autorizado, con el fin de que este operador pueda prestar servicios de telefonía móvil a sus clientes finales. La efectividad de esta obligación genérica hace que la CMT establezca, en su Resolución de 2 de febrero de 2006, las siguientes condiciones particulares a los ORM en relación con los OMV:

- Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización: esta obligación implica, entre otros aspectos, que cada OPSM desempeñe las siguientes funciones: o Dar acceso a terceros a elementos y recursos específicos de su red.

- Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados.

- Prestar servicios específicos en régimen de venta al por mayor para su reventa a terceros.

- Conceder libre acceso a interfaces técnicas u otras tecnologías indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.
- Facilitar modalidades de compartición de instalaciones. o Prestar los servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios.
- Dar acceso a terceros a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares.
- Interconexión de redes o recursos.
- Ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de acceso: En ningún caso los precios ofrecidos a terceros por los ORM podrán ser excesivos, ni comportar un pinzamiento de los márgenes operativos del operador solicitante que impida la entrada de un operador eficiente. La CMT tendrá en cuenta, a estos efectos, los precios existentes en mercados competitivos comparables, entre otras referencias.

b. Determinación de las condiciones de acceso concretas.

En el caso de que los operadores (ORM y OMV) no lleguen a acuerdos voluntarios de acceso, la CMT resolverá sobre la razonabilidad de la solicitud de acceso ("acuerdos vigilados") y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios.

La CMT al intervenir en la negociación de los acuerdos entre los ORM y OMV, valorará, entre otros aspectos, si el acuerdo que suscriban los ORM y OMV introduce competencia a largo plazo a nivel minorista de telefonía móvil, teniendo en cuenta las condiciones del mercado, el grado de dificultad del solicitante para replicar la infraestructura necesaria para ofrecer sus servicios, así como la adecuación del precio y condiciones en que se dará el acceso (en particular, que el precio aplicado permita recuperar adecuadamente las inversiones realizadas).

Asimismo, en cada solicitud específica de acceso se valorará la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar los concretos recursos solicitados, y la capacidad disponible en la red, así como cualquier otra justificación objetiva que pudiera fundamentar una posible negativa a la solicitud de acceso.

Según se desprende de la no imposición de las obligaciones de transparencia y no discriminación, se puede considerar lo siguiente:

- a. Los operadores, al negociar el acceso, no tienen porqué aplicar condiciones equivalentes en situaciones similares. Por tanto, no tienen porqué replicar la oferta o condiciones que hayan alcanzado con un OMV a los demás solicitantes de acceso (obligación de no discriminación).
- b. Los operadores no tienen porqué facilitar públicamente determinada información como la relativa a contabilidad, características de las redes, especificaciones técnicas o condiciones de suministro o precios (obligación de transparencia).

## **XI. CONCLUSIONES**

Como es sabido, las nuevas tecnologías son claves para el desarrollo de la Sociedad de la Información y, dentro de ellas, la telefonía móvil es fundamental en su proceso de implantación. Por ello, la CMT ha trazado unas líneas fundamentales de actuación en materia regulatoria con el objeto de dinamizar el sector introduciendo nuevos competidores, favoreciendo el desarrollo de contenidos y servicios, y para que los operadores pudieran optimizar sus inversiones en sus despliegues de red. Así, la

principal medida adoptada es la creación de la figura de los OMV, capaces de prestar servicios móviles sin establecer redes, e independientes de la figura de meros revendedores. Estos OMV, a pesar de no tener el control y explotación de la red de acceso radioeléctrico, tienen capacidad de control y de configuración del terminal del usuario, de operar los registros de control de usuarios y los elementos de conmutación y de transmisión.

De entre los derechos de estos operadores móviles virtuales destacan los de obtener numeración, proveer red de acceso a sus abonados, y el derecho de interconexión de la red con la de titulares de redes públicas. Asimismo, podrán emitir sus propias tarjetas y configurar su oferta hacia los usuarios de forma independiente.

A modo de conclusión, y teniendo presente lo expuesto a lo largo del presente documento, para que los OMV puedan desarrollar su actividad deberán, en primer lugar, notificar a la CMT su propósito de iniciar la prestación de servicio de telefonía móvil, así como cumplir con las condiciones exigidas a los operadores de conformidad con lo establecido en la LGTel y su normativa de desarrollo.

Junto con ello, y para que un OMV pueda prestar el servicio de telefonía móvil en la práctica, éste deberá alcanzar un acuerdo de acceso con un ORM. La negociación de los acuerdos de acceso se deberá realizar de buena fe. Por tanto, las partes deberán negociar con la intención de alcanzar un acuerdo, de manera que la solicitud del OMV deberá ser económica y técnicamente viable, y la propuesta del ORM deberá estar basada en unos precios razonables. Con el paso del sistema de acuerdos voluntarios al sistema de acuerdos vigilados, la CMT interviene en la negociación entre los operadores, si entre ellos existiera alguna discrepancia o falta de consenso en el clausulado del acuerdo.

-----  
<sup>1</sup> Para más información, consultar Informe Anual de la CMT correspondiente al año 2004, Pág. 78 y 79.

<sup>2</sup> La licencia A2 reconoce a sus titulares (OMV) el derecho a la asignación de recursos públicos de numeración del Plan Nacional de Numeración pertenecientes a los rangos correspondientes a los servicios de comunicaciones móviles y a la asignación del código de red móvil (MNC), y de aquellos recursos públicos de numeración necesarios para el establecimiento y explotación de la red que soporta el servicio, pero no se les reconoce el derecho a obtener reserva de frecuencias radioeléctricas para el acceso a los abonados.

<sup>3</sup> Expedientes RO 2004/1810 (contra TME), RO 2004/1813 (contra Vodafone) y RO 2004/1814 (contra Amena).

<sup>4</sup> [Directiva 2002/21/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.